

Ejecución satisfactoria e insatisfactoria de los Programas de Cumplimiento presentados en procedimientos sancionatorios ambientales

Satisfactory and unsatisfactory execution of the Compliance Programs presented in environmental sanctioning procedures

Maximiliano Alfaro González¹
Martin Benavides Leiva²

El presente artículo tiene por objetivo analizar la declaración de la ejecución satisfactoria e insatisfactoria de los Programas de Cumplimiento ambiental por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, debido a los relevantes efectos que tiene aquella determinación dentro del procedimiento sancionatorio, siendo este instrumento el mecanismo de incentivo al cumplimiento ambiental de mayor uso por parte de los regulados. Para ello se revisará la normativa aplicable a los Programas de Cumplimiento y su finalidad, la facultad fiscalizadora de la Superintendencia del Medio Ambiente, algunos casos donde la autoridad ambiental declaró su ejecución insa-

The purpose of this article is to analyze the declaration of satisfactory and unsatisfactory execution of the Environmental Compliance Programs by the Superintendence of the Environment, due to the relevant effects that such determination has within the sanctioning procedure, being this instrument the most used incentive mechanism for environmental compliance by the regulated parties. For this purpose, the regulations applicable to the Compliance Programs and their purpose, the supervisory power of the Superintendence of the Environment, some cases where the environmental authority declared its execution

RESUMEN / ABSTRACT

¹ Abogado, Universidad de Chile. Diplomado en Derecho Ambiental, Universidad de Chile. Diplomado en Argumentación Jurídica y Razonamiento Probatorio, Instituto de Estudios Judiciales. Correo electrónico: maximiliano.alfaro@ug.uchile.cl. Dirección postal: Av. Manuel Montt 111, Santiago, Chile.

² Abogado, Universidad Diego Portales. Correo electrónico: martin.benavides@mail.udp.cl. Dirección postal: Av. Presidente Errázuriz 3301C, Santiago, Chile.

Artículo recibido el 27 de septiembre de 2022 y aceptado el 10 de diciembre de 2022.

tisfactoria, los criterios jurisprudenciales a este respecto y la impugnabilidad del acto administrativo que se pronuncia sobre la ejecución de este instrumento. Finalmente, atendida la inexistencia de regulación legal y reglamentaria sobre criterios para determinar si un Programa de Cumplimiento fue ejecutado satisfactoria o insatisfactoriamente, se propondrán algunos lineamientos para su determinación de conformidad con la finalidad de este instrumento, consistente en la promoción del cumplimiento ambiental y la protección del medio ambiente

Palabras claves: Programa de Cumplimiento ambiental, procedimiento administrativo sancionador, Superintendencia del Medio Ambiente.

unsatisfactory, the jurisprudential criteria in this respect and the challengeability of the administrative act that pronounces on the execution of this instrument will be reviewed. Finally, in view of the lack of legal and regulatory regulation on criteria to determine whether a Compliance Program was executed satisfactorily or unsatisfactorily, some criteria will be proposed for its determination in accordance with the purpose of this instrument, which is the promotion of environmental compliance and the protection of the environment.

Keywords: Environmental Compliance Programs, administrative sanctioning proceeding, Superintendence of the Environment.

Introducción

Luego de casi diez años de la entrada en actividad de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o "Superintendencia") con plenitud de sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras, el Programa de Cumplimiento ("PdC" o "Programa") ha resultado ser la herramienta más utilizada de todos los instrumentos de incentivo al cumplimiento establecidos en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuesta en el artículo 2 de la Ley N° 20.417 ("LOSMA"). Precisamente, de acuerdo con las estadísticas disponibles a noviembre de 2022, en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA") de la SMA consta que se han presentado 1.164 Programas de Cumplimiento (855 aprobados, 163 rechazados y 146 en evaluación), dentro de un total de 1.945 procedimientos administrativos sancionatorios. Es decir, el PdC ha sido utilizado en un 60% del total de los procedimientos sancionatorios.

El extendido uso de los Programas de Cumplimiento por parte de los regulados está ligado a los relevantes incentivos que tiene su uso para los presuntos infractores en el marco de los procedimientos sancionatorios iniciados por la SMA. Conforme se desarrollará más adelante, la presentación y aprobación de un PdC conlleva la posibilidad que el procedimiento sancionatorio iniciado por la autoridad ambiental llegue a su término sin la imposición de una sanción administrativa, siempre que haya sido ejecutado satisfactoriamente el Programa. Por lo tanto, resulta fundamental conocer en qué consiste la ejecución satisfactoria de un PdC, cuáles han sido los criterios considerados por la autoridad para su determinación y proponer lineamientos para la ponderación del cumplimiento de este instrumento en base a su finalidad y naturaleza.

Para ello, el presente trabajo aborda aspectos generales sobre los procedimientos sancionatorios de la SMA y los PdC a modo de contexto, la potestad fiscalizadora de la SMA respecto de este instrumento, la declaración de ejecución satisfactoria e insatisfactoria y sus efectos, casos donde la SMA declaró incumplido el PdC con el objetivo de extraer criterios prácticos, una propuesta de criterios para determinar la ejecución satisfactoria e insatisfactoria en base a la finalidad de los PdC, y finalmente, la impugnabilidad de la decisión de la SMA respecto del cumplimiento o incumplimiento de un PdC.

I. Antecedentes generales sobre los procedimientos sancionatorios iniciados por la Superintendencia del Medio Ambiente y sobre los Programas de Cumplimiento ambiental

Conforme a lo establecido en el artículo 35 de la LOSMA, la SMA cuenta con una potestad sancionadora amplia respecto a infracciones de diversos instrumentos y normativa de carácter ambiental, incluyendo Resoluciones de Calificación Ambiental, normas ambientales, medidas y requerimientos ordenados por la SMA e instrucciones dictadas por la misma.

De esta manera, frente al inicio de un procedimiento sancionatorio por parte de la SMA, el regulado o presunto infractor tiene dos alternativas ante la formulación de cargos, conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA: (i) presentar descargos, dentro del plazo de 15 días desde la notificación de la formulación de cargos; o (ii) presentar un PdC, dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación referida.

Al respecto, el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 3 letra g) del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (“Reglamento”), definen el PdC como un “plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”. Siguiendo la misma línea, el PdC ha sido definido por la SMA como un “plan de acciones y metas que permita al titular volver al cumplimiento normativo subsanado las infracciones constatadas y sus efectos”³.

Sobre el contenido de los Programas de Cumplimiento, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 señala que estos instrumentos deben necesariamente considerar los siguientes elementos mínimos:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción imputada por la SMA, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental estimada infringida, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados.

³ Res. Ex. N° 4/ROL D-080-2017 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 15°.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al PdC que permita acreditar su eficacia y seriedad.

II. Finalidad del Programas de Cumplimiento

En primer lugar, es necesario tener presente el cambio de foco que significó la creación de los instrumentos de incentivo al cumplimiento ambiental mediante la LOSMA, centrados en la prevención y promoción del cumplimiento normativo, antes que en la disuasión propia de la sanción ambiental⁴.

En este contexto, conforme se desprende del criterio de eficacia establecido en artículo 9 letra b) del Reglamento, el objetivo de los PdC corresponde a la corrección o retorno al cumplimiento de la normativa ambiental que se estimó infringida en la formulación de cargos, junto con contener y reducir o eliminar los efectos negativos asociados a los cargos formulados.

Al respecto, los Tribunales Ambientales han relevado que tales objetivos de corrección del incumplimiento imputado y de los eventuales efectos negativos ocasionados, permiten concluir que el PdC obedece en definitiva a una finalidad de protección del medio ambiente. En esta línea, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que su "objetivo inmediato es el retorno al estado de cumplimiento del infractor, sin perjuicio que el fin último siempre sea la protección del medio ambiente. De ahí que su finalidad sea revertir los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos y los efectos de éstos"⁵. Por su parte, el Primer Tribunal Ambiental ha precisado que "no debe olvidarse que el Programa de Cumplimiento, como instrumento de incentivo al cumplimiento, ha sido concebido por el legislador desde una lógica de protección del medio ambiente, para lo cual recurre al expediente del retorno al cumplimiento normativo"⁶.

Complementariamente, la Corte Suprema ha indicado que los PdC constituyen "un mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención"⁷.

⁴ OSSANDÓN 2012, 202.

⁵ *Andrés Alejandro León Cabrera con Superintendencia del Medio Ambiente* (2020), c. 49°. *Ecomaule S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2017), c. 45°.

⁶ *Comunidad Indígena Atacameña de Peine con Superintendencia del Medio Ambiente* (2019), c. 224°.

⁷ *Ecomaule S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2018), c. 11°.

En conclusión, el Programa de Cumplimiento tiene las siguientes finalidades primarias de relevancia ambiental: (i) la protección del medio ambiente; (ii) retornar al cumplimiento de la normativa ambiental que la SMA estimó infringida en la formulación de cargos; y, (iii) hacerse cargo de los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, mediante medidas que tengan por objeto contener y eliminar o reducir tales efectos

Adicionalmente, se ha señalado que los PdC también tienen finalidades secundarias, consistentes en la utilización más eficiente de los recursos de fiscalización, generación de espacios de cooperación entre el regulador y los regulados, así como el establecimiento de prácticas de cumplimiento normativo⁸. Precisamente, los mecanismos de promoción al cumplimiento ambiental encuentran justificación en las diversas dificultades que presentan las labores fiscalizadoras y sancionatorias, asociadas principalmente al alto número de regulados⁹ y la complejidad técnica de los casos. Precisamente, la SMA investiga hechos u omisiones que se enmarcan en la ejecución de actividades o procesos productivos altamente complejos, cuya dificultad de comprensión se ve aumentada por los intrincados procesos y relaciones que tienen lugar en el medio ambiente. En este sentido, la Corte Suprema ha concluido que los instrumentos de incentivo al cumplimiento ambiental, dentro de los cuales se encuentran los PdC, tienen por objeto “fomentar la colaboración con la autoridad pública para facilitar la labor de fiscalización y conseguir en el menor tiempo posible los fines propios de la legislación ambiental”¹⁰.

En este contexto, aun cuando es posible evidenciar las trascendentales finalidades del PdC desde una perspectiva ambiental, y su extendido uso por parte de regulados en el marco de los procedimientos sancionatorios iniciados por la SMA, se observa una baja densidad en su regulación legal y reglamentaria. En particular, el PdC se encuentra reglado solamente en el artículo 42 de la LOSMA, y en siete artículos del Título II del Reglamento. Precisamente se ha señalado que en este reducido marco normativo la SMA debe resolver innumerables aspectos asociados a los PDC, dejando un amplio margen de discrecionalidad para su aplicación¹¹.

En la práctica, esta baja densidad normativa, y los problemas interpretativos y de aplicación del que de ella se derivan, ha sido abordada por parte de la SMA principalmente mediante la elaboración de guías¹² y reuniones de

⁸ GALLEGUILLOS 2017, 164.

⁹ De acuerdo con las estadísticas disponibles a fines de julio de 2022, en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la SMA constan 16.843 unidades fiscalizables. Además, de acuerdo con la Cuenta Pública del año 2021, durante ese año la autoridad ambiental recibió 6.000 denuncias aproximadamente.

¹⁰ Víctor Barria Oyarzo con *Superintendencia del Medio Ambiente* (2017), c. 6°.

¹¹ HERVÉ y PLUMER 2019, 29.

¹² En este sentido, la SMA dictó la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (julio de 2018) con la finalidad de constituir un material de apoyo respecto del proceso de presentación de un PdC, su contenido, aprobación y seguimiento. Posteriormente, la autoridad dictó la “Guía para la presentación de

asistencia al cumplimiento a solicitud del regulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 literal u) de la LOSMA.

III. Aprobación del Programa de Cumplimiento

El artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece los criterios que la SMA debe evaluar si cumple el Programa de Cumplimiento presentado por el titular:

a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) Verificabilidad: Las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

Adicionalmente, cabe destacar que la aprobación del PdC marca un hito en el procedimiento sancionatorio debido a los importantes efectos que tiene en el mismo:

a) Suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA¹³, de conformidad con el artículo 42 de la LOSMA;

b) El titular deberá ejecutar el PdC¹⁴, dando cumplimiento a las acciones, metas, plazos y plan de seguimiento o reportabilidad aprobados por la Superintendencia;

c) Marca el hito a partir del cual los titulares se encuentran impedidos de presentar otro PdC ante una formulación de cargos por infracciones gravísimas o graves¹⁵, vinculado a la restricción de procedencia del PdC contenida en la letra c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012; y,

d) Imposibilidad para la Superintendencia de iniciar un procedimiento sancionatorio posterior en base a los hechos infraccionales abordados en el PdC aprobado¹⁶.

IV. Fiscalización de la ejecución del Programa de Cumplimiento

Una vez iniciada la ejecución del PdC, la SMA debe fiscalizar la implementación o ejecución que realice el titular. Si bien la fiscalización de los PdC no se encuentra señalada expresamente dentro de las funciones y atribuciones

un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos" (septiembre de 2019) y la "Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento, Infracciones tipo a la Norma de Emisión de RILes" (octubre de 2020).

¹³ GUZMÁN 2012, 211.

¹⁴ *Sociedad Química y Minera de Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2018), c. 13°.

¹⁵ PLUMER, ESPINOZA y MUHR 2018, 214.

¹⁶ *Antofagasta Terminal Internacional S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2017), c. 3°.

de la Superintendencia, establecidas en el artículo 3 de la LOSMA, debe entenderse necesariamente incorporada en el objeto de la SMA dispuesto en el artículo 2 de la LOSMA, correspondiente a “ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización (...) de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley”. Despejando cualquier duda, el artículo 10 inciso 1° del Reglamento establece que “El programa de cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de conformidad a la ley”.

De acuerdo a la organización interna de la SMA¹⁷, al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (“DFZ”) le corresponde “a) Coordinar, supervisar y apoyar la ejecución de las actividades de fiscalización ambiental de los instrumentos de carácter ambiental, incluidos los programas de cumplimiento (...)”¹⁸. Precisamente, el Fiscal de la SMA junto con aprobar el PdC, resuelve en el mismo acto administrativo derivar el Programa aprobado a la DFZ para que fiscalice el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento.

Además, cabe agregar que los funcionarios de las Oficinas Regionales de la SMA son los encargados principales de realizar las actividades de inspección y fiscalización de la ejecución de un Programa de Cumplimiento¹⁹.

En este contexto, asentada la facultad fiscalizadora y la orgánica encargada de la ejecución de tal potestad, es necesario relevar que conforme al artículo 11 del Reglamento, una vez ejecutadas cada una de las acciones del PdC, el titular debe presentar a la SMA un “informe final de cumplimiento en el que se acreditará la realización de las acciones dentro de plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el programa”.

Luego de la presentación del reporte final del PdC, la DFZ realiza una revisión y análisis del cumplimiento de las acciones, metas y plazos del PdC, teniendo especialmente a la vista la información reportada por el titular en el reporte inicial, reportes de avance y reporte final, de acuerdo al plan de seguimiento dispuesto en el instrumento. Adicionalmente, la DFZ podrá tener en consideración la información ambiental disponible de forma pública (por ejemplo, los expedientes electrónicos de evaluación ambiental en el portal web del SEA), la eventual información que haya sido remitida por otros servicios públicos o terceros interesados, así como la información relevante para el caso dispuesta en medios de comunicación, entre otros antecedentes.

Asimismo, cabe tener en consideración que la SMA tiene la facultad discrecional de ejecutar actividades de inspección ambiental con el objeto de verificar en terreno el cumplimiento de las acciones y metas comprometidas en el PdC aprobado, cuyos antecedentes formarán parte del análisis de la DFZ. A las actividades de inspección ambiental pueden concurrir también órganos sectoriales con competencia ambiental, para inspeccionar aquellas ma-

¹⁷ Fijada mediante Res. Ex. N° 2124 del 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

¹⁸ Res. Ex. N° 2124 del 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, resuelvo N° 4.1 letra a).

¹⁹ Rex. Ex. N° 2124 del 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, resuelvo N° 8.3 letra a).

terias propias de su competencia técnica, como el Servicio Nacional de Geología y Minería respecto de temas mineros, la Dirección General de Aguas en relación a materias asociadas al recurso hídrico o la Corporación Nacional Forestal por aspectos forestales, por mencionar algunos ejemplos.

Con el objeto de dar cuenta de los resultados del análisis de la ejecución y el cumplimiento del PdC, la DFZ emite un Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (“IFA”), el cual es publicado en el SNIFA. En particular, el IFA releva los hallazgos constatados e inconformidades respecto de las acciones y metas del PdC, incluyendo generalmente una ponderación respecto de si el Programa fue ejecutado de forma satisfactoria o insatisfactoria. Luego, la DFZ deriva el IFA al Departamento de Sanción y Cumplimiento (“DSC”) para la determinación de la procedencia o no de reiniciar el procedimiento sancionatorio.

V. Ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento

Conforme a lo señalado anteriormente, el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 12 del Reglamento disponen que si el PdC es cumplido dentro de los plazos establecidos y de acuerdo con las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido. En relación con el efecto de la ejecución satisfactoria de un PdC, el Primer Tribunal Ambiental ha indicado que “de ser exitoso la ejecución de dicho programa, se reemplazará la resolución sancionatoria de término, por una en virtud de la cual se tenga por cumplido satisfactoriamente el programa”²⁰. En consecuencia, se observa que el principal incentivo otorgado al titular para presentar y ejecutar satisfactoriamente un PdC en el marco de un procedimiento sancionatorio corresponde precisamente a su término sin la imposición de una eventual sanción²¹, por lo tanto, existe un incentivo de orden primordialmente económico.

Adicionalmente, se observan otros incentivos para el titular, como la posibilidad de evitar un efecto negativo en su reputación o prestigio, puesto que el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra concluirá sin la imposición de una sanción, las cuales no solo son publicadas en el SNIFA, sino que también suelen ser foco de atención para medios de comunicación masivos y redes sociales. Por otro lado, imposición de una sanción puede resultar relevante para un titular durante la obtención de financiamiento, ya sea para una eventual expansión del mismo proyecto o para el desarrollo de otros. Asimismo, se advierte la posibilidad del titular de reconducir su conducta con la seguridad que la ejecución del PdC aprobado por parte de la SMA, permitirá con certeza volver al cumplimiento de la normativa que la autoridad estimó infringida y abordar los efectos negativos que hayan sido imputados o constatados.

Para la obtención de los beneficios previamente señalados resulta necesario que el PdC sea ejecutado satisfactoriamente, y de esta manera la

²⁰ *Comunidad Indígena Atacameña de Peine con Superintendencia del Medio Ambiente* (2019), c. 9°.

²¹ *Compañía Minera Nevada SpA con Superintendencia del Medio Ambiente* (2016), c. 15°. En el mismo sentido: Bergamini y Pérez 2015, 273.

SMA termine el procedimiento sancionatorio. Respecto de esta decisión, cabe hacer presente primeramente que, conforme a la organización interna de la SMA, al DSC le corresponde "g) Preparar la propuesta de declaración de ejecución satisfactoria de los programas de cumplimiento"²². En este sentido, una vez recibido el IFA elaborado por la DFZ, el DSC realiza un análisis propio respecto del cumplimiento del PdC, tomando como base los hechos constatados y el análisis realizado por la DFZ, sin perjuicio de su facultad de disentir de la calificación realizada por tal División respecto del cumplimiento de las acciones²³ o complementar el análisis realizado en el IFA. Finalmente, al Superintendente del Medio Ambiente le corresponde resolver la declaración de la ejecución satisfactoria del PdC²⁴.

Pues bien, en este contexto, surge la interrogante respecto de ¿qué es o en qué consiste la ejecución satisfactoria de un PdC? Según se desprende de la definición dispuesta en el artículo 2 letra c) del Reglamento²⁵, la ejecución satisfactoria de un PdC corresponde al cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del Programa, debidamente certificado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Más allá de la definición previa, no existe regulación legal ni reglamentaria sobre los criterios o lineamientos que deba tener presente la SMA para la determinación respecto de si un PdC fue ejecutado satisfactoria o insatisfactoriamente. Producto de lo anterior, resulta relevante la práctica administrativa de la SMA en relación a casos en los que la autoridad ambiental haya resuelto que el PdC fue incumplido, con el objetivo de recabar criterios orientadores respecto de los fundamentos que determinaron el incumplimiento de las obligaciones de este instrumento, los cuales serán desarrollados posteriormente.

VI. Ejecución insatisfactoria del Programa de Cumplimiento

El artículo 42 inciso quinto de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC. Al respecto, se ha señalado que la declaración de ejecución insatisfactoria del PdC implica una declaración de "caducidad" de la resolución que aprobó el instrumento, producto del incumplimiento por parte de su destinatario de las obligaciones contenidas en aquel²⁶.

Conforme a la organización interna de la SMA, le corresponde al Departamento de Sanción y Cumplimiento proponer al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente que declare el incumplimiento del PdC y el reinicio del

²² Res. Ex. N° 2124 de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, resuelvo N° 3.3 letra g).

²³ Véase Res. Ex. N° 5/Rol F-051-2015, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

²⁴ Res. Ex. N° 2124 de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, resuelvo N° 2 letra b).

²⁵ "Artículo 2.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por: (...)

c) Ejecución satisfactoria: Cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia".

²⁶ GARCÍA y SOTO 2021, 222.

procedimiento administrativo sancionatorio²⁷. Una vez declarado el incumplimiento del PdC y reinicio del procedimiento sancionatorio, la SMA queda facultada para imponer hasta el doble de la multa que correspondía originalmente para las infracciones imputadas, con el tope máximo señalado en la letra b) del artículo 38 de la LOSMA (10.000 UTA). Cabe destacar que la decisión de aumentar o no la multa en caso de incumplimiento del PdC, corresponde a una facultad discrecional de la SMA, cuyo ejercicio deberá ser fundado y justificado suficientemente. Con todo, tal facultad de la SMA rige salvo que hubiese mediado autodenuncia, ya que en tal caso la multa no podría ser agravada, conforme se desprende del artículo 42 inciso quinto de la LOSMA²⁸.

Así las cosas, se puede concluir que el incumplimiento del PdC no constituye un hecho infraccional en sí mismo²⁹, sino que conlleva la posibilidad de agravamiento en la determinación de la multa de los hechos infraccionales objeto del procedimiento sancionatorio. Precisamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 literal g) de la LOSMA, el nivel de cumplimiento-incumplimiento del PdC corresponde a una de las circunstancias que la SMA debe considerar para efectos de determinar la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar.

La facultad de sancionar fuertemente el incumplimiento de un PdC con la imposición de una multa de hasta el doble de la original, se explica por el hecho que éste corresponde a un instrumento puesto a disposición del presunto infractor como una herramienta para volver al cumplimiento de la normativa que se estima infringida, en el marco de un procedimiento sancionatorio ya iniciado por la SMA, con el beneficio para el titular consistente en que su ejecución satisfactoria evitará la imposición de una sanción. Es decir, nuestra regulación impone un mayor grado de reproche al regulado que falla en la posibilidad de enmendar una imputación de cargos mediante un PdC, en comparación a no haberlo presentado y enfrentar una eventual sanción.

Por su parte, el artículo 10 inciso 2° del Reglamento señala el momento a partir del cual se reiniciará el procedimiento, estableciendo que "En caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio en el estado que se encuentre". De esta manera, si el titular incumple las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, el procedimiento se reiniciará en el momento previo a la etapa de descargos, de tal forma que continuará corriendo el plazo restante al momento de la suspensión del procedimiento sancionatorio.

En este sentido, cabe hacer presente que, ante un eventual escenario de reinicio del procedimiento sancionatorio, la presentación de un PdC de

²⁷ Res. Ex. N° 2124 de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, resuelto N° 3.3 letra h).

²⁸ "Artículo 42.- (...) Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia".

²⁹ BERMÚDEZ 2014a, 465.

forma previa no implica una autoincriminación o aceptación de responsabilidad en los hechos u omisiones que la SMA estimó constitutivos de infracción. De esta manera, incumplido el PdC, existe siempre la posibilidad de que el regulado pueda defenderse de los cargos formulados, desvirtuando la configuración de los hechos infraccionales o la calificación de gravedad realizada por la SMA.

Precisamente, la naturaleza de instrumento de incentivo o promoción al cumplimiento determina que la presentación de un PdC no implique una autoincriminación o aceptación de responsabilidad en los hechos u omisiones que la SMA estimó constitutivos de infracción³⁰ ni de la calificación de gravedad realizada en la formulación de cargos. Concebir una aceptación de responsabilidad implicaría desvirtuar el carácter no punitivo de este instrumento y su finalidad de promoción colaborativa del cumplimiento ambiental, y eventualmente generaría un desincentivo al uso de esta herramienta por parte de los regulados. Además, considerando que el PdC es un instrumento que debe abarcar todos los cargos formulados (criterio de integridad), independiente si el titular considera que se configuró la infracción o no, resulta razonable que en una etapa de descargos pueda defenderse respecto de las imputaciones de responsabilidad. Por lo demás, conforme a lo señalado previamente, el procedimiento se reinicia en el momento previo a la etapa de descargos y prueba conforme al artículo 10 inciso 2° del Reglamento, situación que no sería posible si la presentación de un PdC importara un reconocimiento de responsabilidad por parte del titular.

Además, cabe tener en cuenta que, si bien la declaración de ejecución insatisfactoria se enmarca dentro de un procedimiento sancionatorio, que tradicionalmente ha sido concebido como una estructura unidireccional hacia la determinación sobre la existencia de una infracción administrativa³¹, no obstante, bajo una concepción moderna del derecho administrativo sancionador, este no se agota en su fin punitivo, siendo uno de los objetivos principales de la autoridad administrativa la asistencia a los regulados y el incentivo y promoción al cumplimiento normativo³².

En el particular caso del procedimiento sancionatorio ambiental, su fin último no es la imposición de una sanción, sino más bien buscar incentivar el cumplimiento de la normativa ambiental, la búsqueda de soluciones colaborativas entre los titulares y la Administración del Estado y velar por la indemnidad del medio ambiente, especialmente mediante la posibilidad de

³⁰ *Compañía Minera Nevada SpA con Superintendencia del Medio Ambiente* (2016), c. 17°. En el mismo sentido: *ASTORGA* 2017, 474.

³¹ *Comunidad Indígena Aymara de Quillagua y otro con Superintendencia del Medio Ambiente* (2020), c. 63°. *Junta de Vecinos Kamac-Mayu N° 19 con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021), c. 108°.

³² *OSORIO* 2017, 475-476. Respecto de un modelo responsivo para la definición de los casos donde debe privilegiarse la sanción y aquellos donde puede optarse por mecanismos de incentivo al cumplimiento: *Soto*, 2016.

presentar y ejecutar un PdC. En este sentido, la Corte Suprema ha concluido certeramente que “el sistema sancionatorio administrativo, más que castigar, debe propender a una aplicación de medidas que sean adecuadas, oportunas y eficaces para la solución del conflicto, en este caso, el administrativo ambiental de manera tal que su cumplimiento logre aunar la colaboración del investigado, con ello, conseguir la legitimidad social de su decisión y, principalmente, el bien común”³³.

En resumen, la declaración de incumplimiento del PdC tiene los siguientes efectos: (i) término de la instancia de promoción al cumplimiento; (ii) reinicio del procedimiento sancionatorio en el momento previo a la etapa de descargos y prueba; y, (iii) la SMA queda facultada para imponer hasta el doble de la multa asociada a las infracciones imputadas en la formulación de cargos, salvo que haya mediado autodenuncia.

VII. Análisis de procedimientos sancionatorios en que se declaró la ejecución insatisfactoria de un PdC

A continuación, se revisarán algunos procedimientos sancionatorios donde la SMA determinó que el PdC fue ejecutado insatisfactoriamente por parte del titular, con el objeto de extraer criterios prácticos que evidencien el razonamiento y motivación de la autoridad ambiental para resolver la declaración de incumplimiento de un PdC, generando los importantes efectos previamente señalados.

Autódromo Codegua (Rol D-027-2014): La SMA estimó incumplido el PdC de acuerdo a las siguientes consideraciones: (i) incumplimiento de la totalidad de las acciones que debían haber sido cumplidas a la fecha de la resolución; (ii) falta de voluntad de subsanar con la DIA declarada inadmisibles las deficiencias sobre emisiones de ruido, ya que no se incluyeron todas las materias cuya regularización fue comprometida en el PdC, y por el contrario, el titular buscó ampliar la infraestructura y operación de su proyecto mediante el ingreso al SEIA, con el consecuente aumento de los impactos en materia de ruido que ello implicaría; (iii) durante el tiempo en que se ejecutó el PdC, la norma de emisión de ruido fue superada en forma reiterada sin que se hayan realizado gestiones para su corrección, siendo justamente uno de los cargos formulados el incumplimiento del D.S. N° 38/2011; (iv) incumplimientos a la obligación de reportabilidad del PdC; y, (v) incumplimiento de las acciones de reforestación.

Al respecto, cabe destacar lo concluido por la SMA respecto que las omisiones del titular de mejorar los impactos en materia de contaminación acústica mediante la DIA ingresada a evaluación ambiental “es especialmente delicada, ya que se trata justamente del aspecto ha sido foco central de las denuncias presentadas”³⁴. De esta manera, es posible desprender que un

³³ *Compañía Minera Nevada con Superintendencia del Medio Ambiente* (2022), c. 19°.

³⁴ Res. Ex. N° 8/Rol D-027-2014 de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 25°.

aspecto central que tiene a la vista la SMA en su ponderación, es el incumplimiento de acciones que buscan abordar materias denunciadas por la ciudadanía.

Por otro lado, cabe relevar que uno de los elementos considerados para declarar incumplida una de las acciones correspondió a información disponible en medios de comunicación, respecto de la realización de eventos automovilísticos con características distintas a las señaladas por el titular en una presentación en el marco del procedimiento sancionatorio³⁵.

Además, cabe relevar que durante la ejecución del PdC, el titular incumplió la norma de ruido conforme al análisis realizado por la SMA respecto de los reportes presentados por el titular, cuyo incumplimiento fue considerado de especial relevancia, pues las excedencias de la norma de ruido constituyen un riesgo para la salud de la población colindante³⁶. Por lo tanto, un elemento relevante para la determinación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC, son aquellas acciones que abordan incumplimientos normativos que implican un riesgo para la salud de las personas. Lo anterior es lógico si tenemos a la vista la finalidad de protección del medio ambiente propia de este instrumento, y por lo tanto, un incumplimiento que signifique apartarse de tal finalidad será relevante en la ponderación que realiza la SMA.

Asimismo, cabe señalar que en este caso la SMA declaró incumplido el PdC antes del término de su vigencia, concluyendo a este respecto que “el PDC ha sido incumplido en forma grave y reiterada, justificándose su término anticipado y la reactivación del procedimiento sancionatorio (...) sin que sea necesario esperar la finalización de los plazos de las acciones que aún se encuentran pendientes, debido a que con los antecedentes reunidos, es claro que no es posible que el cumplimiento del programa pueda llegar a ser calificado como satisfactorio en el futuro”³⁷.

Ecomaule (Rol D-002-2015): En el presente caso, la SMA declaró incumplido el PdC en consideración a los siguientes elementos: (i) incumplimiento de cinco acciones que debían haber sido ejecutadas total o parcialmente a la fecha de la resolución³⁸; (ii) incumplimiento sustancial del PdC, infringiendo acciones que constituyen “ejes centrales” del programa, en tanto buscaban hacerse cargo de las denuncias existentes en contra del titular; (iii) constatación mediante actividades de inspección ambiental de la continuación en la ejecución de uno de los hechos que la SMA estimó constitutivo de infracción, consistente en la acumulación de lodos sanitarios en piscinas no autorizadas por RCA, lo cual dio origen a la formulación de cargos y dictación de medidas provisionales.

³⁵ Res. Ex. N° 8/Rol D-027-2014 de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 40°.

³⁶ Res. Ex. N° 8/Rol D-027-2014 de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 55°.

³⁷ Res. Ex. N° 8/Rol D-027-2014 de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 72°.

³⁸ La SMA analizó solamente las acciones que fueron estimadas como incumplidas o ejecutadas insatisfactoriamente.

En relación al cumplimiento de la acción consistente en el retiro de los lodos acumulados en piscinas no autorizadas, y posterior envío a otros sitios de disposición final, la SMA concluyó que “se han constatado múltiples incumplimientos, siendo esta acción una de las más importantes de todo el PDC, toda vez que busca la eliminación de las piscinas no autorizadas de acopio de lodos sanitarios, piscinas que constituyen la principal fuente de malos olores y vectores dentro del centro de tratamiento, y que por consiguiente son el fundamento principal de las denuncias existentes”³⁹. En consecuencia, se observa nuevamente que un criterio importante que determina la ejecución insatisfactoria de este instrumento es el incumplimiento de acciones que buscan hacerse cargo de denuncias de la ciudadanía.

Resulta destacable, además, lo señalado por la SMA respecto de la mantención del estado de incumplimiento ambiental asociado a uno de los cargos formulados, particularmente mediante la creación por parte del titular de una nueva piscina de almacenamiento de lodos sin acondicionamiento, cuya infracción motivó la dictación de medidas provisionales, debido al riesgo inminente de daño a la salud de las personas por emanación de malos olores⁴⁰. Es decir, un criterio de ponderación relevante considerado por la SMA, consiste en la continuación en la ejecución de alguno de los hechos infraccionales imputados, especialmente si ello constituye un riesgo para la salud de las personas.

Plantel de Cerdos Santa Josefina (Rol F-017-2016): En este caso, la SMA declaró incumplido el PdC en consideración a las siguientes circunstancias: (i) incumplimiento de nueve acciones que debían haber sido ejecutadas totalmente a la fecha de la resolución de reinicio del procedimiento sancionatorio, incluyendo dos acciones no reportadas⁴¹; (ii) transcurso de más de 12 meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento sin obtención de la RCA comprometida, habiéndose comprometido un plazo de 8 meses para la aprobación del proyecto, y no habiendo presentado una solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la acción; y, (iii) los planes de manejo de residuos, control de olores y control de vectores comprometidos en tres acciones del PdC, fueron presentados fuera de plazo, sin cumplir con el contenido mínimo; y, adicionalmente, no fue reportada la ejecución de los mismos, lo cual impide la verificación y fiscalización de su ejecución.

Cabe destacar que, en relación con las acciones de un PdC asociadas a un cargo por elusión del SEIA, la SMA señaló que en “los procedimientos sancionatorios que consideran la elusión al SEIA, los plazos comprometidos en los PdC no son triviales, pues se está ante el escenario de una empresa que ha operado, por un tiempo prolongado, sin contar con autorización ambiental”⁴².

³⁹ Res. Ex. N° 7/Rol D-002-2015 de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 60°.

⁴⁰ Res. Ex. N° 7/Rol D-002-2015 de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 83°.

⁴¹ La SMA analizó solamente las acciones que fueron estimadas como incumplidas o ejecutadas insatisfactoriamente.

⁴² Res. Ex. N° 7/Rol F-017-2016 de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 28°.

Precisamente, en atención a la finalidad de protección del medio ambiente, en los casos de elusión del SEIA donde se compromete el ingreso a evaluación ambiental, resultan especialmente relevantes las acciones intermedias que buscan abordar riesgos ambientales durante el periodo que media entre la aprobación del PdC hasta la eventual obtención de un RCA favorable. Las acciones intermedias pueden consistir en, por ejemplo, limitaciones operacionales, paralizaciones parciales o medidas de contención de riesgos concretos. De tal manera que el cumplimiento de las acciones intermedias pueda hacer frente al retraso en la obtención de una RCA, mediante la ausencia de un riesgo para el medio ambiente.

Solenor (Rol A-001-2016): La SMA declaró incumplido el PdC de acuerdo a las siguientes consideraciones: (i) incumplimiento de la mayoría de acciones que debían haber sido ejecutadas a la fecha de la resolución, incluyendo el incumplimiento total de tres acciones, cumplimiento parcial de veintidós acciones y cumplimiento de siete acciones; (ii) incumplimiento del PdC de manera sustancial, infringiendo acciones que constituyen los “ejes centrales” del programa, asociadas al adecuado manejo y gestión de los residuos peligrosos, lo cual fue constatado principalmente mediante una actividad de inspección ambiental; y, (iii) no presentación del reporte final del PdC, siendo un antecedente relevante para el análisis de cumplimiento del PdC.

Cabe hacer presente que la SMA, teniendo a la vista lo reportado en los informes del titular, concluyó que mediante los primeros reportes el titular demostró disposición al cumplimiento, no obstante, con el transcurso del tiempo, los informes bimestrales cada vez resultan menos elaborados y carentes de información relevante. En esta misma línea, la SMA estimó que algunas acciones fueron cumplidas al inicio de la ejecución del PdC, no obstante, mediante una actividad de inspección ambiental la autoridad constató que el titular no continuó cumpliéndolas, lo cual motivó la declaración de incumplimiento de tales acciones.

Además, diversas acciones fueron declaradas incumplidas en atención a que los antecedentes acompañados no cumplían de forma íntegra con lo dispuesto en el PdC. Lo anterior da cuenta de la relevancia de cumplir con los medios de verificación comprometidos para efectos de acreditar ante la autoridad la ejecución satisfactoria de este instrumento. No obstante, es posible estimar que el titular puede acompañar otros antecedentes distintos en reemplazo o de forma complementaria, en la medida que den cuenta de forma fehaciente y suficiente la ejecución de la acción, estando obligada la autoridad a ponderarlos y pronunciarse sobre ellos. Ciertamente, en línea con la finalidad de incentivo al cumplimiento que caracteriza al PdC, lo relevante es la realización de la acción y no las deficiencias formales en la reportabilidad de la misma.

Finalmente, es necesario destacar que, respecto de una de las acciones declaradas cumplidas, el titular no presentó todos los medios de verificación

comprometidos, si embargo, la SMA constató su cumplimiento mediante una actividad de inspección ambiental, por lo que se estimó cumplida la acción⁴³.

Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco (Rol D-023-2015): La SMA estimó incumplido el PdC de acuerdo a las siguientes consideraciones: (i) incumplimiento de la acción consistente en la obtención de RCA favorable dentro del plazo comprometidos de 18 meses,; y, (ii) lo anterior implicaría que el PdC fue incumplido a cabalidad, por cuanto se incumplió el resultado esperado o meta del programa, consistente en la obtención de RCA favorable.

La SMA relevó que, a la fecha de la resolución de declaración de incumplimiento del PdC, se habían efectuado cinco ingresos al SEIA (2 DIA y 3 EIA) sin obtener la RCA favorable comprometida, incluyendo dos resoluciones de inadmisibilidad a trámite del SEA y una solicitud de desistimiento. Al respecto, la SMA estimó que lo anterior “es un antecedente a considerar respecto de la seriedad y completitud de los instrumentos en ejecución del Programa de Cumplimiento se ingresaron al SEIA, lo que es de ineludible carga y responsabilidad de las empresas”⁴⁴.

Seguidamente, la SMA indicó que, sin perjuicio que el PdC sería declarado incumplido por la no obtención de RCA favorable, se referiría de todas maneras a la diligencia desplegada, relevando que “el instrumento del Programa de Cumplimiento, como una instancia colaborativa que insta y depende al retorno del cumplimiento ambiental, no puede concebirse como un escenario que habilite a los presuntos infractores para eludir responsabilidad o actuar con estándares insuficiente”⁴⁵.

Cabe hacer presente que los titulares reclamaron judicialmente en contra de la resolución de la SMA que concluyó la ejecución insatisfactoria. Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia dictada en causa Rol R-207-2019 con fecha 3 de febrero de 2021, resolvió anular lo resuelto por la SMA, pues se habrían realizado importantes esfuerzos en la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, encontrándose justificadas las demoras en la obtención de un RCA favorable, atendida la cantidad de cuestiones objetadas en cada oportunidad que el proyecto ingresó al SEIA. Además, el Tribunal relevó que la paralización de la construcción del proyecto comprometida en el PdC permitía asegurar el objetivo de protección ambiental del instrumento mientras se evaluaba ambientalmente el Proyecto, descartándose una urgencia en la calificación ambiental⁴⁶.

Atendido lo fallado por el Segundo Tribunal Ambiental, mediante Res. Ex. N° 628/2022, la SMA ponderó nuevamente la ejecución del PdC, resol-

⁴³ Res. Ex. N° 8/Rol A-001-2016 de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 36°, acción 4.4.

⁴⁴ Res. Ex. N° 7/Rol D-023-2015 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 54°.

⁴⁵ Res. Ex. N° 7/Rol D-023-2015 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 55°.

⁴⁶ *Aconcagua S.A. y otros con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021), considerando 54°

viendo su ejecución satisfactoria en atención a la obtención de RCA favorable con fecha 10 de diciembre de 2020.

Centros de Engorda de Salmones Salas 5 y Rojas 2 (Rol D-001-2015): En este caso, la SMA declaró incumplido el PdC en consideración a las siguientes circunstancias: (i) incumplimiento total de diez acciones, debido a la ejecución de su acción alternativa sin concurrir el impedimento establecido; y, (ii) cumplimiento 6 acciones comprometidas.

En particular, respecto a indebida ejecución de la acción alternativa, consistente en el envío de un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro de engorda estuvo sin operación durante todo el periodo de los 2 años de vigencia del programa, que motivó al titular no ejecutar 10 de las 16 acciones comprometidas en el PdC, la SMA concluyó que la no operación del centro debía depender de un hecho externo, ajeno a la voluntad del infractor⁴⁷. Lo contrario, es decir, la posibilidad del titular de ejecutar una acción principal o alternativa en base a un impedimento dejado a su voluntad, no es consistente con su finalidad de volver a un estado de cumplimiento mediante una voluntad real o seria de conseguir aquello, pues no basta el mero compromiso, siendo necesario el cumplimiento real y sustantivo de la normativa ambiental. Precisamente, la no operatividad deliberada del proyecto determinó en este caso que el titular no ejecutara las acciones que requerían justamente su funcionamiento, como la instalación de una planta desalinizadora, auditorías, capacitaciones o el envío de lodos a un destino autorizado.

Al respecto, la SMA concluyó que la no ejecución de las acciones del PdC debido a la inoperatividad voluntaria de los CES, implicaría la vulneración del principio de buena fe, con la cual deben actuar los regulados en sus relaciones con la Administración, una vulneración al principio de colaboración y una situación de abuso del derecho. Asimismo, la SMA concluye que "aceptar que la ejecución de las acciones del PDC dependen de la mera voluntad del titular de reiniciar las operaciones de los CES, es manifiestamente improcedente y vulnera gravemente el objetivo del instrumento que es la protección del medio ambiente, implicando una distorsión abusiva del PDC y un aprovechamiento del titular respecto al beneficio que podría otorgar una eventual ejecución satisfactoria de un PDC"⁴⁸. Ciertamente, los PdC se basan en una relación colaborativa entre el regulado y la Administración, pues su presentación, aprobación y ejecución satisfactoria conlleva beneficios para ambas partes. Por un lado, reduce el costo económico y humano que significa llevar adelante la labor fiscalizadora y sancionadora, y por otro, permite conseguir los fines propios de la legislación ambiental sin la imposición de una sanción.

Además, en este sentido, cabe tener presente lo resuelto por la Corte Suprema respecto de la preeminencia de la obligación de ejecución del PdC,

⁴⁷ Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2015 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 48°

⁴⁸ Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2015 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 52°.

de tal forma que justificar su incumplimiento en base a hechos voluntarios que dependen del titular implica “no solo desconocer espíritu de la solución colaborativa, sino derechamente desatender su tenor literal, omitiendo la satisfacción de objetivos reparatorios que el titular del proyecto se ha auto impuesto, y que constituyen la esencia de la institución en cuestión”⁴⁹.

Planta de Tratamiento de Baterías Chile-Metal Limitada (F-051-2015): La SMA declaró incumplido el PdC en consideración a las siguientes circunstancias: (i) incumplimiento de tres acciones; y, (ii) cumplimiento de veinticinco acciones.

Al respecto, la SMA concluyó que las tres acciones incumplidas, asociadas a un mismo cargo por incumplimiento de condiciones y compromisos de monitoreo de suelos, eran determinantes para el cumplimiento del resultado esperado consistente en el cabal cumplimiento del considerando de la RCA que se estimó infringido, por lo cual tales incumplimientos son suficientes por sí mismos para declarar el incumplimiento del PdC⁵⁰.

Por otro lado, en relación con el cumplimiento parcial de una de las acciones del PdC (no se capacitó a uno de once choferes), atendido el cumplimiento del resto de las tres acciones que abordaban el cargo, la SMA estimó que el resultado esperado para abordar el cargo se encuentra cumplido, motivo por el cual la desviación señalada no se estima determinante o suficiente por sí mismo para decretar el incumplimiento de tal acción⁵¹.

Adicionalmente, respecto de una acción ejecutada fuera del plazo comprometido, la SMA estimó que el incumplimiento fue de índole formal, en tanto se cumplió el objetivo detrás de la acción, sin que se verifiquen efectos negativos derivados de la demora en su ejecución⁵².

Tal margen de apreciación y discrecionalidad de la SMA respecto de eventuales brechas se condice con la finalidad de incentivo al cumplimiento y de protección del medio ambiente, conforme a lo cuales las desviaciones formales o menores que no tienen relevancia ambiental no debieran ser determinantes en la ponderación del cumplimiento del PdC.

Finalmente, cabe relevar que, en este caso, luego de la elaboración del IFA por parte de la DFZ, la entonces División de Sanción y Cumplimiento requirió información al titular para complementar la información reportada. En este contexto, en base a una nueva revisión de la información reportada durante la ejecución del PdC y la nueva información presentada por el titular, la División de Sanción y Cumplimiento llegó a conclusiones diversas a las señaladas en el IFA, constatando que algunos hallazgos no eran efectivos y determinando que diversas acciones consideradas como incumplidas sí fueron

⁴⁹ *Ecomaule S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2018), c. 12°.

⁵⁰ Res. Ex. N° 5/Rol F-051-2015 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 65° y 66°.

⁵¹ Res. Ex. N° 5/Rol F-051-2015 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 26° y 27°.

⁵² Res. Ex. N° 5/Rol F-051-2015 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 48°.

ejecutadas de forma satisfactoria. El hecho que la SMA otorgue una posibilidad al titular para que precise o complemente la información reportada no solamente es concordante con el objetivo de promoción del cumplimiento y la naturaleza colaborativa de este instrumento, sino que además es necesaria en atención a los relevantes efectos gravosos que genera la declaración de la ejecución insatisfactoria del PdC. Estos autores entonces, coinciden en la idea de que constituye una buena práctica administrativa que la autoridad ambiental, de forma previa a declarar incumplido un PdC, requiera información al regulado, con la finalidad de contar con todos los antecedentes necesarios para una decisión suficientemente fundada, permitiendo así una última instancia para el ejercicio del derecho a contradecir lo afirmado por la autoridad, en el marco del principio del debido proceso.

Minera Florida (Rol F-023-2016): La SMA declaró incumplido el PdC de acuerdo con las siguientes consideraciones: (i) incumplimiento total de siete acciones; (ii) cumplimiento parcial de dos acciones; y, (iii) cumplimiento de veintiún acciones.

Respecto de dos de las acciones declaradas incumplidas, la SMA relevó que la meta comprometida en la acción correspondía a mantener un control interno y externo de los residuos peligrosos y no peligrosos que ingresan y egresan del área dispuesta para su almacenamiento temporal, lo cual no puede verificarse dado que los medios de verificación acompañados por el titular durante la ejecución del PdC carecían de información relevante para determinar el cumplimiento de la meta⁵³.

Cabe destacar que la SMA realizó una actividad de inspección ambiental con el objeto de verificar el cumplimiento de las acciones del PdC aprobado, por un lado, confirmando lo reportado por el titular respecto de determinadas acciones, y por otro, constatando el incumplimiento de acciones del PdC.

Ahora bien, este caso en particular resulta particularmente relevante, dado que, el titular del proyecto presentó un recurso de reposición en contra de la resolución que declaró la ejecución insatisfactoria del PdC. En lo medular, afirma el titular en el recurso que; cuatro de las acciones que la SMA consideró como no ejecutadas, en realidad sí habrían sido ejecutadas; que otras tres acciones habrían sido ejecutadas de forma distinta a la comprometida en el PdC, pero sin generarse efectos sobre el medio ambiente y que; dos acciones respecto de las que se habrían constatado incumplimientos formales, estos habrían sido subsanados por el titular.

El recurso interpuesto por el titular fue acogido por la SMA mediante R.E. N° 8/Rol F-023-2022 de 15 de junio de 2022, en la que la autoridad ordenó dejar sin efecto la declaración de incumplimiento del PdC y también el reinicio del procedimiento sancionatorio.

⁵³ Res. Ex. N° 5/Rol F-023-2016 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 106 y 116°.

En dicha resolución destacan dos aspectos centrales y que constituyen antecedentes importantes para la determinación de los criterios tenidos a la vista por la SMA para declarar la ejecución satisfactoria de un PdC. El primero de ellos dice relación con que, la SMA admitió que el titular presentara antecedentes posteriores a la ejecución del PdC que permitieran subsanar incumplimientos de carácter formal y parcial considerados por la SMA en la declaración de incumplimiento del PdC. Lo anterior evidencia que, si bien el cumplimiento de este instrumento es de carácter estricto, admite un margen de flexibilidad ponderando el fin último de éste –la corrección de una situación ambiental irregular– como un elemento central en la resolución que adopta la SMA. El segundo, refuerza aun más esta idea y, consiste en que la SMA, más allá de que el PdC no fue cumplido “al pie de la letra”, de su ejecución parcialmente alejada del marco impuesto por el PdC, se constató un “bajo o nulo impacto ambiental derivado de aquellas acciones no ejecutadas que fueron subsanadas con posterioridad”⁵⁴, dejando a la vista nuevamente, que el eje primordial del instrumento es el retorno a una situación de cumplimiento, con énfasis en la no generación de efectos ambientales.

Canteras Lonco (Rol D-048-2015): La SMA resolvió declarar el incumplimiento del PdC, teniendo a la vista las siguientes consideraciones: (i) incumplimiento total de una acción; (ii) cumplimiento parcial de una acción; y, (iii) cumplimiento de las once acciones restantes⁵⁵.

La acción incumplida consistía en el ingreso del proyecto al SEIA, respecto de la cual la SMA estimó que el retraso asociado a la presentación del EIA al momento de reiniciar el procedimiento sancionatorio (4 meses de retraso desde que debió ejecutarse la acción) permitía acreditar que la acción se encontraba incumplida⁵⁶. Considerando que la acción abordaba el cargo consistente en la ejecución del proyecto sin contar con RCA, la SMA concluyó que “la evaluación ambiental del proyecto se considera esencial y la única forma para volver al cumplimiento de la normativa ambiental, y la falta de eficiencia en su cumplimiento será especialmente ponderando en el procedimiento sancionatorio”⁵⁷.

Este sancionatorio en particular, corresponde a un acotado universo de casos en que existe una resolución sancionatoria que pone término al procedimiento sancionatorio, que considera dentro del margen discrecional de la SMA para la determinación del quantum de la sanción administrativa, la ejecución insatisfactoria del PdC.

La resolución sancionatoria consideró para la determinación del monto de la multa asociada a los hechos infraccionales, en lo pertinente para el

⁵⁴ Res. Ex. N° 5/Rol F-023-2016 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 71°.

⁵⁵ Res. Ex. N° 13/Rol D-048-2015 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 29°.

⁵⁶ Res. Ex. N° 13/Rol D-048-2015 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 34°, 35° y 36°.

⁵⁷ Res. Ex. N° 13/Rol D-048-2015 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 38°.

objeto del presente trabajo, dos elementos que se encuentran vinculados al PdC. En primer lugar, la SMA consideró como un factor de disminución de la multa, la ejecución de acciones comprometidas en el marco del PdC, fuera del plazo establecido en el instrumento, particular bajo el supuesto de implementación de medidas correctivas en los términos establecidos en el artículo 40 literal i) de la LOSMA⁵⁸. En segundo lugar, la SMA excluyó del análisis de los factores de incremento de la multa, aquellas acciones comprometidas en el PdC, que durante la ejecución de este no fueron cumplidas, pero que, dada la decisión adoptada del titular de paralizar las obras del proyecto, perdieron su objeto⁵⁹. Este razonamiento de la SMA refuerza la idea de que el objetivo perseguido por el procedimiento sancionatorio ambiental no se agota en la imposición de sanciones, sino que cuenta con un trasfondo que lo determina, asociado a la no generación de efectos ambientales, o en otras palabras a la protección del medio ambiente. Así, el incumplimiento de una obligación ambiental contenida en un PdC, será ponderada por la SMA teniendo a la vista su idoneidad para contener y reducir o eliminar efectos adversos en el medio ambiente.

Puerto Cabo Froward (Rol D-037-2017): La declaración de ejecución insatisfactoria del PdC se fundó en las siguientes consideraciones: (i) incumplimiento de tres acciones; (ii) cumplimiento parcial de una acción; y (iii) cumplimiento de las siete acciones restantes.

En este caso en particular, una de las acciones comprometidas en el PdC consistía en la implementación de acciones tendientes a reducir los niveles de presión sonora corregida provenientes de ciertas instalaciones del proyecto. Lo interesante, es que en la resolución que declaró la ejecución insatisfactoria del PdC, la SMA admite que la acción fue ejecutada por el titular de la forma comprometida en el PdC, pero que de ello, no se obtuvieron los resultados esperados. En este sentido, la SMA indicó que la acción comprometida “no logra disminuir el nivel de ruido, motivo por el cual no se logra cumplir con la meta establecida por la empresa, y se concluye que esta acción se encuentra ejecutada de manera no conforme”⁶⁰.

La idea relevada en los dos casos anteriores, esto es, que el fin último del programa de cumplimiento es el retorno al cumplimiento ambiental y especialmente contener y reducir o eliminar efectos negativos en el medio ambiente, nuevamente se vislumbra en el razonamiento de la SMA, pero en este caso desde una lógica opuesta. En esta oportunidad, la SMA entiende que la sola ejecución de la medida comprometida en el PdC no basta, si con ello no se alcanza el objetivo de la medida, en este caso, reducir los niveles de presión sonora a los límites establecidos en la norma de emisión correspondiente.

⁵⁸ Res. Ex. N° 1227 de 23 de agosto de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 251°.

⁵⁹ Res. Ex. N° 1227 de 23 de agosto de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 240°.

⁶⁰ Res. Ex. N° 11/Rol D-037-2017 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente 33°.

Malterias Unidas S.A. (Rol D-038-2016): Para la declaración de incumplimiento del PdC, la SMA tuvo en consideración las siguientes circunstancias: (i) incumplimiento de tres acciones; (ii) cumplimiento parcial de una acción; y, (iii) cumplimiento de veinte acciones.

Respecto de una de las acciones incumplidas, la SMA señaló que “se concluye que la acción N° 12 se encuentra ejecutada de manera no conforme, toda vez que, aún tras la operación del nuevo sistema de secado a gas natural, no se verifica el cumplimiento de la meta consistente en la no superación del máximo diario del caudal de descarga de riles comprometido en el PdC”⁶¹. Por otro lado, la SMA resolvió declarar una de las acciones como cumplida parcialmente “por cuanto aun cuando el titular implementó mecanismos de control de proceso comprometidos, ellos no lograron el cumplimiento de la meta consistente en la no superación del límite máximo diario del caudal de descarga”⁶². En este caso en particular, se reitera el criterio indicado para el caso anterior; la SMA estima que el cumplimiento de la acción comprometida en el marco del PdC no es suficiente si ello no trae aparejado el cumplimiento de la meta comprometida.

Centro Corralco (Rol F-034-2016): La SMA declaró la ejecución insatisfactoria del PdC debido a las siguientes circunstancias: (i) cumplimiento parcial de 2 acciones; y, (ii) cumplimiento de las restantes 15 acciones.

Cabe destacar que la acción consistente en el monitoreo mensual de RILes infiltrados fue declarada parcialmente cumplida, ya que “haber realizado los monitoreos exclusivamente en base a muestras puntuales no permite garantizar que los mismos sean representativos del efluente, presentando serias dudas sobre la validez de sus resultados e impidiendo cumplir con el objetivo ambiental de los monitoreos comprometidos”⁶³.

La otra acción cumplida parcialmente consistía en la aprobación de un programa de monitoreo de RILes, configurándose un retraso de más de 2 años en la ejecución de la acción. La SMA relevó que tal retraso “ha impedido que esta Superintendencia tenga acceso permanente y actualizado a la caracterización de los RILes generados, hecho que cobra especial significancia considerando que el centro de montaña está ubicado al interior de un Área Silvestre Protegida (...) lo que aumenta la relevancia de la acción incumplida”⁶⁴.

Finalmente, se debe tener en cuenta que las acciones declaradas parcialmente cumplidas, correspondían a acciones destinadas a hacerse cargo de los efectos ambientales negativos asociados a la única infracción calificada como grave en la formulación de cargos.

⁶¹ Res. Ex. N° 8/Rol D-038-2016 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 32°.

⁶² Res. Ex. N° 8/Rol D-038-2016 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 52°.

⁶³ Res. Ex. N° 6/Rol F-034-2016 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 24°.

⁶⁴ Res. Ex. N° 6/Rol F-034-2016 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 27°.

Fábrica de Cementos Génesis (Rol D-090-2017): Para declarar el cumplimiento insatisfactorio del PdC, la SMA consideró lo siguiente: (i) incumplimiento de cuatro acciones; (ii) cumplimiento parcial de dos acciones; y, (iii) cumplimiento de una acción.

Dos de las acciones incumplidas correspondían al ingreso al SEIA y obtención de una RCA favorable, respecto de las cuales el titular nunca ingresó el proyecto al SEIA⁶⁵. Considerando la naturaleza del cargo, la SMA relevó que tales acciones son "esenciales para lograr la finalidad del programa de cumplimiento, en tanto abordan el hecho infracción (sic) imputado"⁶⁶. Adicionalmente, respecto de las otras dos acciones incumplidas totalmente y las dos acciones cumplidas parcialmente, la SMA destacó que su incorporación fue requerida mediante observaciones, con el objeto de abordar los efectos ambientales generados por el hecho que se estimó constitutivo de infracción⁶⁷, lo cual daría cuenta de su relevancia.

En resumen, de la revisión de diversos procedimientos administrativos sancionatorios en que la SMA resolvió declarar la ejecución insatisfactoria del PdC, es posible destacar la siguiente síntesis de criterios seguidos por la autoridad ambiental para fundamentar el incumplimiento de un PdC:

- 1) Incumplimiento de acciones determinantes para la obtención de un resultado esperado o meta comprometida en el PdC.
- 2) Incumplimiento sustancial del PdC, infringiendo acciones que constituyen ejes centrales del PdC y que buscaban hacerse cargo de las denuncias interpuestas por la comunidad en contra del titular del proyecto.
- 3) Continuación del estado infraccional respecto de los hechos que la SMA estimó constitutivo de infracción en la formulación de cargos.
- 4) Incumplimientos a la obligación de reportabilidad del PdC, lo cual impide la verificación y fiscalización de la ejecución del programa.
- 5) Ejecución de la acción alternativa sin concurrir el impedimento establecido en el PdC o sin configurarse un impedimento externo a la voluntad del titular, vulnerando el principio de buena fe y el principio de colaboración.
- 6) Incumplimiento de acciones del PdC que imposibilitan evaluar el cumplimiento de otras acciones (defectos en la trazabilidad o verificabilidad de la obligación, en los planes de monitoreo o en la calidad de los monitoreos).
- 7) Falta de ingreso al SEIA o no obtención de la RCA en el plazo comprometido, sin haberse presentado una solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la acción.

⁶⁵ Res. Ex. N° 6/Rol D-090-2017 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 13° y 21°.

⁶⁶ Res. Ex. N° 6/Rol D-090-2017 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 27°.

⁶⁷ Res. Ex. N° 6/Rol D-090-2017 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, c. 27°.

8) En casos en que una de las infracciones que busca subsanar el PdC es la elusión al SEIA, cobran especial relevancia las acciones intermedias tendientes a reducir o contener los efectos adversos generados con ocasión de la infracción.

9) No son relevante aquellas desviaciones formales o de menor envergadura que no impidan alcanzar con las metas u objetivos trazados en la determinación de efectos negativos generados por las infracciones que se abordan en el PdC.

10) El cumplimiento formal del PdC en los términos comprometidos, no es suficiente para que la SMA declare su ejecución satisfactoria si, con ocasión de la ejecución del PdC en los términos aprobados por la autoridad ambiental, no se logra la meta o finalidad asociada a las medidas comprometidas.

VIII. Propuesta de criterios para la determinación de la ejecución satisfactoria de un PdC de conformidad con la finalidad de este instrumento

Atendida la definición dispuesta en el artículo 2 letra c) del Reglamento, surge la interrogante respecto de si la ejecución satisfactoria significa el cumplimiento íntegro e irrestricto de todas y cada una de las acciones y metas del PdC o existe un espacio de discrecionalidad en la ponderación. Aun cuando no exista regulación legal ni reglamentaria sobre criterios para la determinación respecto de si un PdC fue ejecutado satisfactoria o insatisfactoriamente, es posible estimar que existe un margen de discrecionalidad respecto los eventuales hallazgos o desviaciones en relación con el texto expreso del PdC.

En este sentido, para determinar la ejecución satisfactoria o insatisfactoria de un PdC, es necesario tener presente que la SMA debe apreciar las circunstancias de hecho del caso concreto a la luz de las reglas de la sana crítica (artículo 51 de la LOSMA) y actuando conforme al principio de razonabilidad.

Junto con la relevancia o sujeción de las circunstancias del caso, para la determinación de la ejecución satisfactoria del PdC, la autoridad ambiental debe tener presente también la finalidad del instrumento consistente en el incentivo al cumplimiento ambiental y en la protección del medio ambiente. En este marco, a continuación, proponemos algunos criterios para la ponderación sobre la ejecución de un PdC.

1. Relevancia del objetivo ambiental de las acciones comprometidas y la finalidad de protección del medio ambiente de los PdC.

Para la determinación de la ejecución satisfactoria del PdC, algunas acciones serán más trascendentales que otras desde el punto de vista de su aporte en alcanzar el objetivo de protección ambiental:

a) Acciones centrales o determinantes para lograr la meta asociada al cargo, siendo especialmente relevantes aquellas metas comprometidas para hechos infracciones calificados como gravísimos por la SMA;

b) Acciones que buscan abordar denuncias ciudadanas que hayan dado origen al procedimiento sancionatorio; y,

c) Acciones que busquen precaver situaciones de riesgo ambiental: paralización o suspensión temporal de actividades, acciones de seguridad y control o acciones que implican una limitación del proceso productivo del proyecto.

A modo de ejemplo, respecto de acciones comprometidas para abordar el mal funcionamiento de un depósito de relaves y contaminación de aguas subterráneas, serán más relevantes aquellas acciones de carácter sustancial como la implementación y funcionamiento de pozos de extracción (barrera hidráulica), en comparación a otras posibles acciones de carácter accesorio que podría ser comprometidas, como la capacitación de trabajadores o la actualización del protocolo de funcionamiento del depósito de relaves. En este contexto, la correcta ejecución de la acción asociada a la barrera hidráulica determinará la ejecución satisfactoria del PdC por sobre las otras acciones secundarias. A las medidas que directamente abordan los principales efectos adversos generado con ocasión de la infracción, puede llamárseles con fines de estudio, como medidas principales o centrales.

Asimismo, la finalidad de protección del medio ambiente, implicaría privilegiar el cumplimiento sustancial de los objetivos ambientales y metas por sobre las formalidades que no sean relevantes para estos efectos.

Por ejemplo, en la ponderación del cumplimiento de acciones asociadas a incumplimientos a la norma de emisión de ruido, si algunas de ellas no fueron cumplidas íntegramente (desviaciones en el material de la barrera acústica o su altura), pero se cumplieron los límites dispuestos en la norma, entonces la meta y objetivo ambiental se encuentran cumplidos. Por lo tanto, en este caso, se verifica una ejecución satisfactoria, independiente de la desviación en su forma de implementación, pues se cumplió el objetivo de protección y cumplimiento.

2. Ejecución de acciones de una forma distinta a la comprometida en el PdC por motivos de oportunidad o conveniencia técnico-ambiental

La sujeción o relevancia de las circunstancias del caso concreto y la finalidad de protección ambiental de los PdC determinan que la SMA debería ponderar discrecionalmente la ejecución de una acción de forma distinta a lo dispuesto expresamente en el instrumento. Precisamente, las acciones pueden llegar a ser ejecutadas mucho tiempo después de la aprobación del PdC, pudiendo cambiar las circunstancias fácticas en ese lapso de tiempo. Por lo tanto, en este contexto, el titular podría ejecutar una acción de una manera diferente a la comprometida, en la medida que el cambio o variación obedezca a razones técnicas de oportunidad o conveniencia en relación con

la finalidad ambiental de la acción. De cualquier modo, lo anterior deberá ser justificado por parte del titular y reportado a la SMA.

Por ejemplo, respecto de una acción asociada a la compensación de emisiones en que se haya comprometido la pavimentación de una determinada calle, la acción podría ser cumplida en un sector aledaño si es que por motivos externos al titular la calle no se encuentre disponible, en la medida que se cumplan con las características comprometidos originalmente para la pavimentación.

3. Importancia de la diligencia del titular en la ponderación de las desviaciones en la ejecución de las acciones del PdC

Los PdC corresponden a instrumentos complejos desde el punto de vista de su ejecución, pues generalmente incorporan acciones que requieren no solamente el impulso del titular, de tal forma que en su ejecución inciden diversas circunstancias externas que escapan del control del regulado y de la propia SMA.

En este sentido, las dificultades del caso concreto y la falta de control absoluto del titular son reconocidos en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (julio de 2018) elaborada por la SMA, mediante los denominados "impedimentos" que forman parte del Plan de Acciones de un PdC. En particular, la Guía referida señala que para cada acción principal por ejecutar se debe definir, en caso en que corresponda, los eventuales impedimentos o condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido.

Un claro ejemplo de una acción compleja es el ingreso al SEIA y obtención de una RCA favorable o la obtención de permisos y autorizaciones en general (planes de manejo forestal, autorizaciones ante la DGA, entre otros). En particular, en el SEIA participan diversos servicios públicos en el marco de sus variados ámbitos de competencia sectorial, Municipalidades, la ciudadanía e interesados.

En este contexto, para la ponderación del cumplimiento de acciones complejas desde un punto de vista técnico e intervengan voluntades externas al titular, será especialmente relevante la diligencia y esfuerzo del titular que demuestren un interés serio por dar cumplimiento a la acción, lo cual deberá ser examinado por la autoridad ambiental en el caso concreto. Además, en estos casos, también serán importantes las acciones que ejecute el titular, dentro o fuera del PdC, que tengan por objeto precaver las situaciones de riesgo ambiental, haciéndose cargo de las dificultades en la ejecución de la acción compleja. Todo lo anterior deberá ser reportado por el titular a la SMA.

Precisamente, respecto de la ponderación del cumplimiento de acciones que impliquen el ingreso al SEIA para obtener, modificar o complementar una Resolución de Calificación Ambiental, el Segundo Tribunal Ambiental ha

resuelto que se debe considerar la diligencia y gestiones desplegadas por el regulado, debido a la naturaleza del SEIA y las diversas potestades de los órganos que participan durante el procedimiento de evaluación ambiental⁶⁸.

Asimismo, es posible estimar que los plazos contemplados en un PdC respecto de acciones que comprometan el ingreso y aprobación de un proyecto o su modificación en el SEIA, debieran ser considerados por la SMA como una proyección o estimación de la duración del procedimiento de evaluación ambiental, y no un plazo fatal o límite para la obtención de la RCA, considerando la imposibilidad de determinar de antemano la duración de este procedimiento, caracterizado por su contenido altamente técnico y complejo⁶⁹.

Por ejemplo, en el caso de una actividad o proyecto ingresado al SEIA, en que se esté excediendo el tiempo de tramitación comprometido o que incluso se obtenga RCA desfavorable, tales desviaciones pueden resultar irrelevantes desde un punto de vista ambiental si es que existen medidas de protección que descarten una situación de riesgo ambiental (por ejemplo, paralización de obras o límite de producción) y aseguren la finalidad del PdC asociada a la protección del medio ambiente.

4. Impedimentos y dificultades en la ejecución del PdC

Conforme a lo señalado previamente, la ejecución de un PdC, en general, es un asunto complejo, producto de acciones altamente técnicas y sofisticadas, donde intervienen diversos actores distintos del titular, y pueden ocurrir circunstancias ajenas al control del regulado y de la propia SMA, que pueden retrasar o dificultar el cumplimiento de la acción en forma y plazo comprometidos. Este contexto de complejidad que caracteriza la ejecución de los PdC, determina que la ponderación del cumplimiento de una acción debe ser efectuada de manera razonable y fundada⁷⁰.

De esta manera, el análisis de un retraso en la ejecución de una acción radica en verificar, primero, si dicha circunstancia se encuentra debidamente justificada mediante los antecedentes aportados por el titular, y segundo, si se cumplió de igual manera o no el objetivo ambiental de la medida. Si el titular logró el objetivo ambiental y no se evidencia un perjuicio al medio ambiente, el retraso fundado resulta irrelevante, en atención a la finalidad de protección del medio ambiente y de incentivo al cumplimiento ambiental.

⁶⁸ *Aconagua S.A. y otros con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021), c. 39°.

⁶⁹ De acuerdo a los datos presentados por el SEA en su Cuenta Pública Participativa del año 2020, el tiempo promedio para la evaluación ambiental de una DIA fue de 265 días, mientras que en el caso de un EIA fue de 705 días. Anteriormente, en el año 2017, para el caso de las DIA el tiempo de tramitación fue de 328 días en promedio, mientras que para los EIA correspondió a 841 días en promedio. Lo anterior da cuenta de la diferencia que puede haber en la duración de un procedimiento de evaluación ambiental entre el más extenso y el más breve, sino que además su variación con los años producto de la gestión SEA.

⁷⁰ *Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021), c. 19°.

A modo de ejemplo, si existió un retraso fundado en la obtención de un permiso o autorización, respecto de una obra o actividad que se encontraba sin iniciar o paralizada, y por lo tanto sin generar riesgos ambientales, tal retraso resulta irrelevante en relación a la finalidad ambiental del PdC, de manera que el retardo no determina el incumplimiento de la acción.

Sin perjuicio de lo anterior, en términos prácticos, resulta conveniente que durante la ejecución del PdC el titular solicite igualmente a la SMA una ampliación del plazo para la ejecución de la acción, de forma previa al incumplimiento del plazo fijado, acompañando los antecedentes que justifiquen suficientemente las dificultades que impedirán cumplir la acción en la fecha indicada en el PdC. Esta solicitud debería motivar un pronunciamiento expreso de la autoridad, dando certeza al titular para poder ejecutar la acción en un nuevo plazo.

5. Ponderación de los medios de verificación a efectos de determinar la ejecución satisfactoria del PdC

En relación con la reportabilidad y los medios de verificación que deben ser presentados por el titular a fin de acreditar el cumplimiento de las acciones del PdC, la SMA debe ponderar, de conformidad con las reglas de la sana crítica, todos los antecedentes acompañados al procedimiento administrativo mediante cualquier soporte de información válido, incluso si no coinciden plena o formalmente con los medios de verificación comprometidos en el PdC⁷¹. Por lo tanto, la SMA no podría declarar incumplida una acción por la sola falta de plena coincidencia entre los medios de verificación acompañados por el titular y los medios de verificación comprometidos en el PdC, debiendo la autoridad ambiental analizar el fondo de aquellos.

En consecuencia, la existencia de hallazgos o desviaciones respecto de una o más acciones no implica necesariamente el incumplimiento de la acción en particular o del PdC en general, debiendo la SMA ponderar diversos elementos del caso concreto:

- ¿Los hallazgos o desviaciones son del periodo de ejecución comprometido en el PdC o posterior a este?
- ¿Cuál es la entidad de las desviaciones constatadas?
- ¿Hay más de una acción asociada al cargo y meta? En caso de ser así, ¿es posible distinguir alguna acción principal que tenga una relevancia superior respecto de otras secundarias?
- ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de la acción o acciones analizadas?
- ¿Se cumplió el objetivo ambiental de la medida?
- ¿Cuál fue el grado de diligencia en la ejecución de la acción?

⁷¹ *Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021), c. 51°.

En definitiva, la decisión de la autoridad será eminentemente casuística de acuerdo al contexto y circunstancias del caso concreto, existiendo un grado de discrecionalidad y espacio de ponderación sobre los hallazgos o desviaciones en la ejecución del PdC. En este sentido, es posible estimar que la SMA debiera motivar con un estándar mayor o reforzado su ponderación respecto de los hallazgos detectados, ya sea que estos sean considerados relevantes tanto para la determinación de la ejecución satisfactoria como insatisfactoria.

IX. Impugnabilidad de la resolución de la SMA que declara la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC ante los Tribunales Ambientales

El contencioso administrativo ambiental asociado a la reclamación en contra de las resoluciones de la SMA se encuentra establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, el cual dispone que «Los tribunales ambientales son competentes para: (...) 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente». Por su parte, el artículo 56 de la LOSMA señala que: “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”. Se evidencia que ninguna de las dos normas establece una limitación para impugnar judicialmente los actos administrativos dictados por la SMA en relación a la categoría o naturaleza jurídica del respectivo acto administrativo.

En este contexto, para determinar cuáles resoluciones de la SMA son reclamables ante los Tribunales Ambientales, parte de la doctrina⁷², los propios Tribunales Ambientales⁷³ y la Corte Suprema⁷⁴ han concluido que corresponde aplicar en forma supletoria los artículos 15 y 18 de la Ley N° 19.880. En este sentido, el artículo 18 de la Ley N° 19.880 distingue entre actos administrativos trámites y actos administrativos terminales o decisorios. En particular, los

⁷² BERMÚDEZ 2014a, 531-532.

⁷³ *Comunidad Indígena Aymara de Quillagua y otro con Superintendencia del Medio Ambiente* (2020), c. 161° y 162°. *Hugo Rafael Velozo Rencoret con Superintendencia del Medio Ambiente* (2018), c. 63° y 64°. *Juan Alberto Pastene Solís con Superintendencia del Medio Ambiente* (2020), c. 11°. *Maite Birke Abaroa con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021), c. 8° y 9°. *Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente* (2017), c. 17° y 18°. *Andrés Alejandro León Cabrera con Superintendencia del Medio Ambiente* (2016), c. 11°. *Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente* (2022), c. 20° y 21°. *Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente* (2022), c. 20° y 21°. *Ilustre Municipalidad de Ancud con Superintendencia del Medio Ambiente* (2022), c. 26° y 27°.

⁷⁴ *Empresa Nacional de Electricidad S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2016), c. 8°, 9°, 10° y 12°. *Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente* (2017), c. 12° y 13°. *Ana Stipic Escauriaza con Superintendencia del Medio Ambiente* (2018), c. 8° y 9°.

actos trámites “son aquellos actos intermedios cuyo objeto es servir de base a la progresión del procedimiento, a fin de producir un acto terminal”⁷⁵. Por otro lado, el acto terminal corresponde a aquel “que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”⁷⁶ o que causa efectos equivalentes a los propios de una resolución definitiva⁷⁷.

La distinción entre actos administrativos terminales y trámite resultaría relevante para determinar cuáles resoluciones de la SMA pueden ser impugnadas judicialmente, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, la posibilidad de impugnar los actos trámites dictados por la autoridad ambiental se encuentra limitada a aquellos que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión⁷⁸.

Al respecto, la resolución que declara la ejecución satisfactoria de un PdC tiene la naturaleza jurídica de un acto terminal, pues justamente pone término al procedimiento administrativo conforme al artículo 42 de la LOSMA y artículo 13 del Reglamento, logrando el incentivo dispuesto por el legislador. Por lo tanto, siendo un acto terminal, es revisable en el contencioso-administrativo ante los Tribunales Ambientales. Precisamente, la Corte Suprema ha concluido en este sentido que “el término anormal del procedimiento administrativo, determinado por la aprobación y ejecución de un programa de cumplimiento, puede ser controlado por los tribunales ambientales, en virtud de la acción prevista en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600”⁷⁹.

Por su parte, la resolución que declara el incumplimiento de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, debido a la relevancia de sus efectos en el procedimiento administrativo⁸⁰. Ciertamente, la determinación de la ejecución insatisfactoria de las acciones y metas del PdC, marca el término de la instancia de promoción al cumplimiento, la reanudación del procedimiento sancionatorio y faculta a la SMA a sancionar con una multa de hasta el doble a la que hubiere correspondido a la infracción original. Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha relevado que la consolidación de los efectos derivados del incumplimiento o ejecución insatisfactoria del PdC puede pro-

⁷⁵ VALDIVIA 2018, 207.

⁷⁶ BERMÚDEZ 2014b, 142-143.

⁷⁷ CORDERO 2015, 254.

⁷⁸ En un sentido contrario, los profesores Andrés Bordalí e Iván Hunter han señalado que la regla de impugnabilidad dispuesta en el artículo 15 de la Ley N° 19.880 regula la impugnación administrativa pero no la impugnación jurisdiccional, que estará siempre abierta al ciudadano: Bordalí y Hunter 2020, 363. Por su parte, la profesora Marie Claude Plumer, ha precisado que no existiría acto administrativo de la SMA, dictado en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionatorias, que no se encuentren sometidos a eventual control jurisdiccional de los Tribunales Ambientales: Plumer 2013, 315.

⁷⁹ *Juan Alberto Pastene Solís con Superintendencia del Medio Ambiente* (2018), c. 29°.

⁸⁰ En un sentido contrario, el profesor Francisco Pinilla ha señalado que los actos administrativos asociados a la aprobación y ejecución de los PdC corresponderían a actos terminales y no a actos trámite cualificados: PINILLA 2022, 240.

ducir la indefensión del regulado, lo cual justifica la posibilidad que este aspecto pueda ser revisado judicialmente⁸¹. En consecuencia, resulta razonable que un Tribunal Ambiental pueda revisar esta decisión de la SMA, producto de los potenciales efectos perjudiciales que genera la declaración del incumplimiento del PdC para el presunto infractor.

En definitiva, tanto las resoluciones que declaren la ejecución satisfactoria como aquellas que determinan la ejecución insatisfactoria de un PdC pueden ser revisados por los Tribunales Ambientales mediante la reclamación judicial dispuesta en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y artículo 56 de la LOSMA, pues son un acto terminal y un acto trámite cualificado, respectivamente.

Conclusiones

La presentación y ejecución satisfactoria de un PdC presenta los siguientes incentivos o beneficios: (i) el procedimiento sancionatorio concluye sin la imposición de una sanción; (ii) evitar un efecto negativo en su reputación o prestigio; y, (iii) reconducir su conducta con la seguridad que la ejecución del PdC aprobado permitirá volver al cumplimiento de la normativa estimada infringida y abordar los efectos negativos imputados o constatados.

Por lo tanto, resulta fundamental conocer en qué consiste o qué es la ejecución satisfactoria de un PdC. Conforme al artículo 2 letra c) del Reglamento, corresponde al cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del PdC. Considerando la definición reglamentaria previa, entonces ¿la ejecución satisfactoria significa el cumplimiento íntegro e irrestricto de todas y cada una de las acciones y metas del PdC o existe un espacio de discrecionalidad en la ponderación? Aun cuando no exista regulación legal ni reglamentaria con criterios para la determinación respecto de si un PdC fue ejecutado satisfactoria o insatisfactoriamente, existe un margen de discrecionalidad respecto los eventuales hallazgos o desviaciones en relación al texto expreso del PdC.

En este sentido, para determinar la ejecución satisfactoria o insatisfactoria de un PdC, la SMA debe tener presente las circunstancias de hecho del caso concreto, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículo 51 de la LOSMA) y actuando conforme al principio de razonabilidad. Junto con la relevancia o sujeción de las circunstancias del caso, la autoridad ambiental debe tener presente también su finalidad de incentivo al cumplimiento ambiental y de protección del medio ambiente.

De esta manera, para la determinación de la ejecución satisfactoria del PdC, es posible estimar que algunas acciones serán más trascendentales que otras, desde el punto de vista de su aporte en alcanzar el objetivo ambiental. Asimismo, la finalidad de protección del medio ambiente, implicaría privile-

⁸¹ *Aconcagua S.A. y otros con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021), considerando 12°. *Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021), c. 11°.

giar el cumplimiento sustancial de los objetivos ambientales y metas por sobre las formalidades que no sean relevantes para estos efectos.

Además, cabe tener presente que algunas acciones pueden iniciar su ejecución mucho tiempo después de la aprobación del PdC, pudiendo cambiar las circunstancias de hecho o jurídicas en ese lapso de tiempo. En este contexto, es posible estimar que el titular podría ejecutar una acción de una manera diferente a la comprometida, en la medida que el cambio o variación obedezca a razones técnicas de oportunidad o conveniencia en relación a la finalidad ambiental de la acción, atendida la finalidad del PdC de protección del medio ambiente y de incentivo al cumplimiento.

Por su parte, para la ponderación del cumplimiento de acciones complejas donde intervengan voluntades externas al titular, será especialmente relevante la diligencia y esfuerzo del titular que demuestren un interés serio por dar cumplimiento a la acción, lo cual deberá ser examinado por la autoridad ambiental en el caso concreto. Además, en estos casos complejos, también serán importantes las acciones que ejecute el titular, dentro o fuera del PdC, que tengan por objeto precaver las situaciones de riesgo ambiental, haciéndose cargo de las dificultades en la ejecución de la acción compleja.

Asimismo, el análisis de un retraso en la ejecución de una acción radica en verificar, primero, si dicha circunstancia se encuentra debidamente justificada mediante los antecedentes aportados por el titular, y segundo, si se cumplió de igual manera o no el objetivo ambiental de la medida. Si el titular logró el objetivo ambiental y no se evidencia un perjuicio al medio ambiente, el retraso fundado resulta irrelevante, en atención a la finalidad de protección del medio ambiente y de incentivo al cumplimiento ambiental.

En definitiva, la decisión de la autoridad será eminentemente casuística de acuerdo al contexto y circunstancias del caso concreto, existiendo un grado de discrecionalidad y espacio de ponderación sobre los hallazgos o desviaciones en la ejecución del PdC. Producto de lo anterior, es posible estimar que la SMA debiera motivar con un estándar mayor o reforzado su decisión.

En relación con la reportabilidad y los medios de verificación que deben ser presentados por el titular para acreditar el cumplimiento de las acciones del PdC, la SMA debe ponderar, de conformidad con las reglas de la sana crítica, todos los antecedentes acompañados al procedimiento administrativo, incluso si no coinciden plena o formalmente con los medios de verificación comprometidos en el PdC, pues lo relevante es la ejecución de la acción y no los posibles defectos formales de reportabilidad. Por lo tanto, la SMA no podría declarar incumplida una acción por la sola falta de plena coincidencia entre los medios de verificación acompañados por el titular y los medios de verificación comprometidos en el PdC, debiendo la autoridad ambiental analizar el fondo de aquellos. Ciertamente, en atención a la finalidad de incentivo al cumplimiento que caracteriza al PdC, lo relevante es la ejecución de la acción y no las deficiencias formales en la reportabilidad.

Por otro lado, si la SMA estima incumplido el PdC, declarará su ejecución insatisfactoria, generando los siguientes efectos: (i) término de la instancia de promoción al cumplimiento; (ii) reinicio del procedimiento sancionatorio en el momento previo a la etapa de descargos y prueba; y, (iii) la SMA queda facultada para imponer hasta el doble de la multa asociada a las infracciones imputadas en la formulación de cargos, salvo que haya mediado autodenuncia.

Finalmente, tanto las resoluciones que declaren la ejecución satisfactoria como aquellas que determinan la ejecución insatisfactoria de un PdC pueden ser revisadas en el contencioso-administrativo ante los Tribunales Ambientales, pues son un acto terminal y un acto trámite cualificado, respectivamente.

Bibliografía citada

- ASTORGA JORQUERA, Eduardo (2017). *Derecho Ambiental Chileno* (5ª Edición). Thomson Reuters.
- BERGAMINI LADRÓN DE GUEVARA, Kay y PÉREZ MUÑOZ, Cristián (2015). Fiscalización y cumplimiento ambiental en Chile: principales avances, desafíos y tareas pendientes. *EURE*, 41(124), 267-277.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014a). *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2º Edición). Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014b). *Derecho Administrativo General* (3ª Edición). Thomson Reuters.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés y HUNTER AMPUERO, Iván (2020). *Contencioso Administrativo Ambiental* (2º Edición). Editorial Librotecnia.
- CORDERO VEGA, Luis (2015). *Lecciones de Derecho Administrativo* (2ª Edición). Thomson Reuters.
- GARCÍA MACHMAR, William y SOTO MONTEVERDE, Francisca (2021). Los programas de cumplimiento en materia ambiental y el problema del impacto del cambio de circunstancias en su eficacia, *Revista De Derecho Administrativo Económico*, 33, 185-226.
- GUZMÁN ROSEN, Rodrigo (2012). *Derecho Ambiental Chileno. Principios, Instituciones, Instrumentos de Gestión*. Planeta Sostenible EIRL.
- HERVÉ ESPEJO, Dominique y PLUMER BODIN, Marie Claude (2019). Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del programa de cumplimiento, *Revista De Derecho Universidad De Concepción*, 87(245), 11-49.
- GALLEGUILLOS ALVEAR, María Victoria (2017). Superintendencia del Medio Ambiente, Infractor y Denunciante en el Procedimiento de Programas de Cumplimiento Ambiental, *Revista de Derecho Ambiental*, 7, 161-176.
- OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017). *Manual de procedimiento administrativo sancionador. Parte general* (2º Edición). Thomson Reuters.
- OSSANDÓN ROSALES, Jorge (2015). Incentivos al Cumplimiento Ambiental. Editorial Libromar.
- PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco (2022). Aplicación y contenido de los programas de cumplimiento. En Juan Carlos Ferrada Bórquez (Dir.), *Las Justicia Ambiental ante la jurisprudencia. Actas de las III Jornadas de Justicia Ambiental* (235-258). DER Ediciones.
- PLUMER BODIN, Marie Claude, Espinoza Galdames, Ariel y Muhr Altamirano, Benjamín (2018). El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales, *Revista de Derecho Ambiental*, 9, 209-236.
- PLUMER BODIN, Marie Claude (2013). Los Tribunales Ambientales: se completa la reforma a la institucionalidad ambiental. En Javier Couso Salas (Dir.), *Anuario de Derecho Público* 2013, 297-315. Ediciones Universidad Diego Portales.
- SOTO DELGADO, Pablo (2016). Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental. *Ius et Praxis*, 22 (2), 189-226.
- VALDIVIA OLIVARES, José Miguel (2018). *Manual de Derecho Administrativo*. Tirant lo Blanch.

Jurisprudencia citada

- Aconcagua S.A. y otros con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021): Segundo Tribunal Ambiental, 3 de febrero de 2021 (Rol R-207-2019). [Reclamo de ilegalidad].
- Ana Stipicic Escariza con Superintendencia del Medio Ambiente* (2018): Corte Suprema, 29 de agosto de 2018 (Rol N° 3.572-2018). [Recurso de casación en la forma y en el fondo].
- Andrés Alejandro León Cabrera con Superintendencia del Medio Ambiente* (2016): Segundo Tribunal Ambiental, 20 de octubre de 2017 (Rol R-132-2016). [Reclamo de ilegalidad].
- Andrés Alejandro León Cabrera con Superintendencia del Medio Ambiente* (2020): Segundo Tribunal Ambiental, 11 de agosto de 2020 (Rol R-199-2018). [Reclamo de ilegalidad].
- Antofagasta Terminal Internacional S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2017): Corte Suprema, 6 de diciembre de 2017 (Rol N° 88.948-2016). [Recurso de casación en la forma y en el fondo].
- Compañía Minera Nevada con Superintendencia del Medio Ambiente* (2022): Corte Suprema, 12 de julio de 2022 (Rol N° 127.275-2020). [Recurso de casación en la forma y en el fondo].
- Compañía Minera Nevada SpA con Superintendencia del Medio Ambiente* (2016): Segundo Tribunal Ambiental, 30 de diciembre de 2016 (Rol R-75-2015). [Reclamo de ilegalidad].
- Comunidad Indígena Atacameña de Peine con Superintendencia del Medio Ambiente* (2019): Primer Tribunal Ambiental, 26 de diciembre de 2019 (Rol R-17-2019). [Reclamo de ilegalidad].
- Comunidad Indígena Aymara de Quillagua y otro con Superintendencia del Medio Ambiente* (2020): Primer Tribunal Ambiental, 27 de octubre de 2020 (Rol R-21-2019). [Reclamo de ilegalidad].
- Ecomaule S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2017): Segundo Tribunal Ambiental, 2 de febrero de 2017 (Rol R-112-2016). [Reclamo de ilegalidad].
- Ecomaule S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2018): Corte Suprema, 22 de mayo de 2018 (Rol N° 8.456-2017). [Recurso de casación en la forma y en el fondo].
- Empresa Nacional de Electricidad S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2016): Corte Suprema, 27 de septiembre de 2016 (Rol N° 5.328-2016). [Recurso de casación en la forma y en el fondo].
- Hugo Rafael Velozo Rencoret con Superintendencia del Medio Ambiente* (2018): Segundo Tribunal Ambiental, 14 de septiembre de 2018 (Rol R-153-2017). [Reclamo de ilegalidad].
- Ilustre Municipalidad de Ancud con Superintendencia del Medio Ambiente* (2022): Tercer Tribunal Ambiental, 18 de enero de 2022 (Rol R-9-2021). [Reclamo de ilegalidad].
- Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021): Segundo Tribunal Ambiental, 14 de julio de 2021 (Rol R-239-2020). [Reclamo de ilegalidad].
- Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente* (2022): Tercer Tribunal Ambiental, 24 de agosto de 2022 (R-23-2022). [Reclamo de ilegalidad].
- Juan Alberto Pastene Solís con Superintendencia del Medio Ambiente* (2018): Corte Suprema, 5 de marzo de 2018 (Rol N° 11.485-2017). [Recurso de casación en la forma y en el fondo].
- Juan Alberto Pastene Solís con Superintendencia del Medio Ambiente* (2020): Segundo Tribunal, 29 de abril de 2020 (Rol R-170-2018). [Reclamo de ilegalidad].
- Junta de Vecinos Kamac-Mayu N° 19 con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021): Primer Tribunal Ambiental, 8 de octubre de 2021 (Rol R-42-2021). [Reclamo de ilegalidad].
- Maite Birke Abaroa con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021): Segundo Tribunal Ambiental, 3 de noviembre de 2021 (Rol R-183-2018). [Reclamo de ilegalidad].
- Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente* (2017): Corte Suprema, 27 de diciembre de 2017 (Rol N° 18.341-2017). [Recurso de casación en la forma y en el fondo].
- Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente* (2022): Tercer Tribunal Ambiental, 24 de agosto de 2022 (Rol R-22-2022). [Reclamo de ilegalidad].

Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (2017): Segundo Tribunal Ambiental, 29 de septiembre de 2017 (Rol R-82-2015). [Reclamo de ilegalidad].

Sociedad Química y Minera de Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (2018): Segundo Tribunal Ambiental, 21 de agosto de 2018 (Rol R-160-2017). [Reclamo de ilegalidad].

Víctor Barría Oyarzo con Superintendencia del Medio Ambiente (2017): Corte Suprema, 3 de julio de 2017 (Rol N° 67.418-2016). [Recurso de casación en el fondo].